

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de MinasDirección General
de Asuntos Ambientales
Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME N° 337 -2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

Para : Ing. Michael Christian Acosta Arce
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Evaluación de levantamiento de observaciones formuladas a la solicitud de exclusión de cierre de componentes de Cañariaco Copper Perú S.A.

Referencia : a) Escrito N° 3293593 (13.04.2022)
b) Escrito N° 3562094 (08.08.2023)
c) Escrito N° 3609897 (10.11.2023)

Fecha : Lima, 21 de mayo de 2024

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual Cañariaco Copper Perú S.A. (en adelante, Cañariaco), solicita la exclusión de labores de cierre de cinco plataformas de perforación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de exploración minera “Cañariaco”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2012-MEM-AAM de fecha 30.04.2012.

Al respecto, se informa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES**Sobre el proyecto de exploración “Cañariaco” y su certificación ambiental**

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 177-2012-MEM-AAM de fecha 30.04.2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “Cañariaco”, ubicado en el distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe y departamento de Lambayeque.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral N° 462-2014-MEM-DGAAM de fecha 09.09.2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Cañariaco”.
- 1.3. El referido Proyecto tuvo un cronograma de actividades aprobado por un periodo de ejecución de diecisiete (17) meses, incluyendo las actividades de cierre y post cierre. Modificado a veinte (20) meses incluidos las actividades de cierre y postcierre.

Sobre la solicitud de exclusión de cierre

- 1.4. Con escrito N° 3293593 de fecha 13.04.2022, Cañariaco solicita la excepción de ejecución de las medidas de cierre del proyecto de exploración “Cañariaco”, respecto a la nivelación y acondicionamiento del terreno donde se ubicaron las plataformas de perforación con códigos N° 26, 80, 84, 98 y 101, pedido que fue solicitado por los poseedores de los terrenos en los que se ubicaron dichas plataformas.

Cuadro N°1. Poseedores

POSESIONARIO	PARCELA
Cecilio Rinza Huamán	Parcela N°217
Clementina Barrios Huamán	Parcela N°851
Roman Huaman Reyes	Parcela N° 219
Florentino Rinza Reyes	Parcela N° 36

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Minas****Dirección General
de Asuntos Ambientales
Mineros**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.5. Mediante el Auto directoral N° 025-2023/MINEM-DGAAM, sustentado en el informe N° 033-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se requirió a Cañariaco cumpla con absolver las observaciones formulada en el plazo de diez (10) hábiles.
- 1.6. Mediante escrito N° 3562094 de fecha 08.08.2023, Cañariaco presenta su descargo a la observación presentada a la solicitud de exclusión de cierre de componentes.
- 1.7. Con escrito N° 3609897 de fecha 10.11.2023, Cañariaco presenta información complementaria al escrito N° 3293593.

2. **BASE LEGAL**

- 2.1 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias (en adelante, ROF del MINEM).
- 2.2 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA).
- 2.3 Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).
- 2.4 Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, aplicable al presente caso (en adelante, RPAAEM).
- 2.5 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

3. **ANÁLISIS**

3.1. **Cuestiones Previas**

- 3.1.1. El RPAAEM en su artículo 64, establece que el titular minero debe realizar todas las medidas de cierre final y post-cierre que resulten necesarias para restablecer la estabilidad física, química y procesos ecológicos de largo plazo del área perturbada, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.
- 3.1.2. Asimismo, la acotada norma señala que el titular minero podrá quedar exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas, cuando él o terceros asuman la responsabilidad ambiental de los componentes correspondientes.
- 3.1.3. Es por ello que, el citado Reglamento en su artículo 62 señala que, el titular minero debe comunicar previo a las labores de cierre (según su cronograma aprobado), la intención de exceptuar el cierre de labores de dichos componentes auxiliares, acompañando a tal comunicación la documentación que respalde su requerimiento, así como una declaración jurada, debidamente suscrita por el solicitante y futuro responsable de las obligaciones ambientales.
- 3.1.4. De otro lado, el Consejo de Minería en la Resolución N° 459-2020-MINEM/CM de fecha 30.11.2020, ha señalado que al evaluarse las solicitudes de exclusión de cierre, la autoridad tiene que tomar en cuenta también los impactos sociales y ambientales que implicaría el no cierre de los componentes que se solicitan excluir¹, posibilitando con ello que se acepten los pedidos de exclusión de cierre aún en los casos en que estos hayan sido presentados con posterioridad al vencimiento del cronograma de ejecución del proyecto de exploración.
- 3.1.5. Cabe señalar que, el MINEM, determinará previa evaluación si la transferencia procede o no. En ese sentido, para la procedencia de la solicitud de exclusión de cierre, se debe verificar la concurrencia de los siguientes requisitos:

¹ Resolución N° 459-2020-MINEM/CM de fecha 30.11.2020, que declaró la nulidad la Resolución Directoral N° 021-2020/MINEM-DGAAM, que declaró improcedente una solicitud de exclusión de cierre por haber sido presentada luego de haberse vencido el cronograma de ejecución del proyecto.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Requisito 1:** La comunidad campesina, el gobierno local, regional o nacional requieran usar los componentes a excluir, con fines de interés público; o, que un tercero tenga interés en seguir usando dichos componentes.
- **Requisito 2:** El titular minero debe solicitar la exclusión presentando: (i) La documentación que respalde su requerimiento; y, (ii) Una declaración jurada de quien se hará cargo de los componentes en la que manifieste que conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de dichos componentes y que conoce la normativa referida a responsabilidad legal ambiental.
- **Requisito 3:** Los componentes a excluir no deberán generar perjuicios ambientales, ni a la salud pública de las personas

4. REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 4.1. De acuerdo con el marco legal anteriormente descrito, y como resultado de la evaluación se advierte lo siguiente:

Requisito 1: Documentación que respalde la solicitud de exclusión de cierre.

A través de la comunicación de los poseedores del terreno superficial (señalados en el cuadro N° 1 Poseedores), presentada en el Anexo 6.4 Cartas (escrito N° 3609897), Avaladas por Juez de Paz o Notario Público, de no aceptación a la reconfiguración en taludes de plataformas N° 26, 101, 98, 84 y 80 por los poseedores del informe "Solicitud de Excepción de Ejecución de Medidas de Cierre de Plataformas de Perforación N° 26, 80, 84, 90 y 101 Proyecto de Exploración Minera Cañariaco" donde se ubican las siguientes plataformas:

Cuadro N°2. Ubicación de plataformas

Plataformas	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17		Altitud (msnm)
	Este	Norte	
PLAT-26	690930	9325595	3041
PLAT-80	690713	9326064	2808
PLAT-84	690771	9325968	2813
PLAT-98	691062	9326043	2857
PLAT-101	691075	9325899	2934

Solicitan a Cañariaco que no ejecute la nivelación y acondicionamiento del área donde se encontraban las Plataformas 26,80,84,98 y 101; ya que su forma plana facilita la crianza y pastoreo de sus animales.

Requisito 2: Respecto a la declaración jurada.

Se adjuntó las declaraciones juradas debidamente suscritas por las siguientes personas:

Cuadro N°3. Declaración Jurada de Poseedores

POSESIONARIO	PLATAFORMA	DECLARACIÓN JURADA
Cecilio Rinza Huamán	Plataforma N°26	si

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Clementina Barrios Huamán	Plataforma N°80 Plataforma N°84	si
Roman Huaman Reyes	Plataforma N° 98	Si
Florentino Rinza Reyes	Plataforma N°101	si

En dicho documento reconocen y asumen expresamente todos y cada uno de los alcances y obligaciones que se establecen en el artículo 62 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM.

Requisito 3: Los componentes a excluir no deberán generar perjuicios ambientales, ni a la salud pública de las personas.

De la evaluación de la solicitud de exclusión se advierte que Cañariaco indica que como acciones de cierre en cada una de las plataformas, ha considerado la estabilidad física, la estabilidad química, la cobertura vegetal, la participación de los posesionarios de los terrenos en los que se ubican cada una de las plataformas.

Respecto de la plataforma N°26, que interseca la napa freática y que estas no eran artesianas se consideró la obturación sin la presencia de la máquina de perforación, utilizando bentonita, cemento y concreto para rellenar la perforación hasta el borde de la superficie; para las perforaciones que no intersecaron la napa freática, indica que la obturación del sondaje consideró la utilización de cortes o de lodos de perforación para el relleno de la perforación lo que se realizó gradualmente, conforme al avance de las perforaciones y recuperación de testigos, estas acciones de obturación se realizaron en cumplimiento del compromiso asumido por Cañariaco en el EIASd.

En consecuencia, las plataformas a excluir, no generarán perjuicios ambientales, ni a la salud pública de las personas, las mismas no perturban algún ecosistema sensible u área con presencia de población.

5. EVALUACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

De acuerdo con el marco legal anteriormente descrito, y de la evaluación de la solicitud presentada por Cañariaco, se absolvió la siguiente información:

Observación 01.- Revisada la documentación presentada por Cañariaco, se advierte que no se ha adjuntado las declaraciones juradas de los posesionarios de los terrenos donde se emplazaron las plataformas de perforación con códigos N° 26, 80, 84, 98 y 101, tal como lo establece el artículo 62 del RPAEM.

De acuerdo a ello, Cañariaco deberá presentar las declaraciones juradas, debidamente suscritas por los posesionarios de los terrenos donde se emplazan las plataformas, en las que se indique expresamente que éstos conocen los alcances administrativos, civiles y penales que asumen como responsables de los componentes que se solicita se exceptúe del cierre y que, además, conoce la normativa referida a responsabilidad legal ambiental.

Respuesta.- Con el fin de levantar la presente observación, se han presentado las Declaraciones Juradas de los posesionarios de los terrenos donde se emplazaron las plataformas de perforación con códigos N° 26, 80, 84, 98, y 101, en el cual manifiestan que conocen los



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

alcances administrativos, civiles, penales y la normativa referida a responsabilidad legal ambiental

Análisis. - El titular minero ha cumplido con presentar la información solicitada. **ABSUELTA.**

6. CONCLUSIÓN

Corresponde declarar procedente la solicitud de exclusión de cierre de plataformas de perforación con códigos N° 26, 80, 84, 98, y 101 del proyecto de exploración «Cañariaco», para ser entregados a los siguientes posesionarios de los terrenos: Cecilio Rinza Huamán, Clementina Barrios Huamán, Roman Huaman Reyes y Florentino Rinza Reyes, con el fin de ser empleados en la preparación del terreno para sembríos, crianza y pastoreo de animales como indicaron en sus respectivas Declaraciones Juradas (Escrito N° 3562094) en donde se emplazaron dichas plataformas.

7. RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe a Cañariaco Copper Perú S.A., con conocimiento de los posesionarios de los terrenos: Cecilio Rinza Huamán, Clementina Barrios Huamán, Roman Huaman Reyes y Florentino Rinza Reyes; y, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Es todo cuanto cumplimos con informar a usted.

Atentamente

Ing. Joyce Carol Böttger Gamarra
CIP N° 115265

Abg. Mercedes del Pilar Villar Vásquez
CAL N° 61383

Lima, 21 de mayo de 2024

Visto, el **Informe N° 337-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM**, y estando de acuerdo con lo señalado, **REMÍTASE** el proyecto de Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.
- Prosiga su trámite. -



Ing. Wilson Wilfredo Sanga Yampasi
Director (dt) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Maritza Mabel León Iriarte
Directora (e) de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 140-2024-MINEM/DGAAM

Lima, 21 de mayo de 2024

Visto, el **Informe N° 337-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM** y el proveído que antecede, y estando conforme con sus fundamentos y conclusiones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar procedente la solicitud de exclusión de cierre de un acceso formulada por Cañariaco Copper Perú S.A. mediante escrito N° 3293593, conforme a lo indicado en el Informe N° 337-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que forma parte integrante de la resolución.

Artículo 2.- Los siguientes poseionarios: Cecilio Rinza Huamán, Clementina Barrios Huamán, Roman Huaman Reyes y Florentino Rinza Reyes; asumen la responsabilidad de las obligaciones ambientales de los componentes materia de la presente exclusión.

Artículo 3.- Remitir la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a los siguientes poseionarios: Cecilio Rinza Huamán, Clementina Barrios Huamán, Roman Huaman Reyes y Florentino Rinza Reyes para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a Cañariaco Copper Perú S.A., con conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para conocimiento y fines.



Ing. Michael Christian Acosta Arce

Director General
Asuntos Ambientales Mineros

Página 6 de 6

